



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-285/2024

Actores: Norma Angélica Clemente
Gómez y Otros.

Magistrada ponente: Rosa Amparo
Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva por la que **se desecha de plano** el escrito que dio origen al expediente **TEEH-JDC-285/2024** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al resultar evidentemente frívolo.

I. GLOSARIO

Actores:

Norma Angélica Clemente Gómez, Cynthia² Flores Basilio, Luis Honorio Pineda Pérez, Jesús Ruiz Escutia, Lorena Gómez Pineda, Martha Teresa Cedillo Pérez, en su calidad de Síndica y regidores, respectivamente e integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:

Constitución Política del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

² O Cinthia.

Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

- 1. Presentación del escrito que dio origen al Juicio Ciudadano.** El 25 veinticinco de junio se recibió en la oficialía de partes un oficio dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, signado por los actores en su calidad de Síndica y Regidores e integrantes de la comisión de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.
- 2. Acuerdo de turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, con dicho oficio formaron el expediente del juicio ciudadano TEEH-JDC-285/2024 y turnaron el mismo a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.
- 3. Radicación:** El 26 veintiséis de junio, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, al cual se le asignó el número **TEEH-JDC-285/2024**.

III. COMPETENCIA

- 4.** Este Tribunal Electoral³ resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los promoventes alegan presuntas violaciones

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las**

a sus derechos político-electorales, así como la obstaculización de sus funciones, lo cual es tutelable a través de un Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

5. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. IMPROCEDENCIA

6. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.
7. De esta manera, con independencia de que en el juicio ciudadano se pudiera materializar alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal considera que se debe desechar de plano el medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 353 fracción I del Código Electoral.
8. Ello, porque el dispositivo señalado establece que los medios de impugnación **serán improcedentes y desechados de plano** cuando resulten **evidentemente frívolos** o cuya **notoria improcedencia** se derive de las disposiciones del propio Código Electoral.
9. Sobre esa base, el artículo 352, fracciones VI, VII y VIII del Código, disponen que algunos de los requisitos de los medios de impugnación consisten en identificar el acto o resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo, así como mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución

partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados, además de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para el efecto.

10. Atendiendo a lo anterior, una demanda es frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, **concretos y precisos**, o bien, son oscuros, **imprecisos** o se refieren a cuestiones que en modo alguno generan la vulneración de derechos a su persona, siendo necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.
11. Esto último, acontece cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos, base de una pretensión, son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.
12. Además, como regla general, quien promueve un medio de impugnación debe mencionar de manera expresa y clara los hechos y agravios que cause el acto o la resolución impugnada, para que, por lo menos, el Pleno se encuentre en condiciones de advertir la existencia de alguna afectación a los derechos de la parte actora; es decir, sólo a ésta le corresponde expresar los agravios en que se sustente la causa de pedir, de modo que quien promueva decide los temas que constituyen la materia del medio de impugnación.
13. En ese tenor, el cumplimiento de esta carga procesal permite que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, ya que, de no ser así, ningún fin práctico tendría el pronunciamiento de una sentencia de fondo. Es decir, si no existen agravios del promovente que sirvan de sustento a una posible pretensión, o los mismos no se pueden desprender de los hechos narrados, no hay base alguna respecto a la cual pueda recaer el juzgamiento.
14. En el caso concreto, este Tribunal considera que debe **desecharse de plano** el presente Juicio Ciudadano toda vez que, de la lectura y análisis del medio de impugnación, **no se desprende la exposición de hechos o agravios concretos y precisos**, además de ser carentes de sustancia,

objetividad, seriedad y que, en modo alguno, generan el indicio de una vulneración de sus derechos político-electorales.⁴

15. Lo anterior es así ya que, **el artículo 353 en su fracción I del Código Electoral**, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
16. **En el caso, los actores** remitieron a la oficialía de partes de este Tribunal, un oficio con clave CHM/006/2024, mediante el cual, aducen una Síndica y diversos regidores que como integrantes de la comisión de Hacienda se han visto obstaculizados para cumplir algunas funciones que les confiere la ley, señalando que se deslindan del mal manejo de recursos que se han generado dentro de la administración y solicitando la intervención del Tribunal porque desde su óptica se ha violentado sus derechos político-electorales, acompañando a dicho oficio, sus constancias de mayoría y representación proporcional respectivas.
17. Luego entonces, se advierte que de dicho escrito si bien, conforme al acuerdo de turno emitido por el Magistrado Presidente y Secretario General en funciones de este Tribunal, se ordenó registrar como juicio ciudadano, de la lectura del mismo, no es posible desprender, hechos objetivos ni concretos, ni agravios claros con los cuales esta autoridad pudiera realizar un estudio claro y preciso sobre alguna pretensión o violación a los derechos político-electorales de los actores.
18. En ese tenor, el hecho de que soliciten la intervención de este Tribunal, para que *“se genere lo correspondiente”*, no conlleva que esta autoridad jurisdiccional actúe de modo que, se genere una sentencia de fondo respecto a la relatoría de su escrito, ello es así porque como se refirió, la demanda debe contener requisitos mínimos que las partes accionantes deben cumplimentar a efecto de que se realicen las actuaciones correspondientes.

⁴ Similar criterio adoptó este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-150/2020.

19. Por lo que, resulta evidente que lo alegado por dichos actores, no tiene una finalidad precisa que se pueda conseguir y atender conforme a lo estipulado en su escrito que dio origen al presente juicio ciudadano y su pretensión carece de sustancia, al no aducir la afectación que en su caso, consideran que haya sido violentada o los actos precisos que combaten en esta instancia.
20. Además que, como ya se refirió, no adjuntan documento alguno, con el que se pueda desprender las circunstancias que les causen alguna violación en su esfera de derechos de los cuales, pudieran solicitar su protección en la materia.
21. Derivado de lo anterior, a consideración de este Pleno se evidencia la falta de sustancia de lo alegado por los actores, **lo que trae como consecuencia, la frivolidad de su demanda.**
22. Abonando a lo anterior, el **término frívolo**, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española⁵, es el siguiente: "*Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. superficial, insustancial, veleidoso, voluble, inconstante, vano.*" Luego entonces, lo frívolo equivale a lo insustancial, es decir, lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia.
23. Con base en lo expuesto, **una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos**⁶; o los hechos aducidos no son claros o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.
24. En ese contexto, para este órgano jurisdiccional, una demanda se presenta con el fin pretender activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación, no obstante, en el caso, como ya se refirió, la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión.

⁵ Consultable en: <https://dle.rae.es/fr%C3%ADvolo?m=form> en su edición del Tricentenario.

⁶ En el SUP-JDC-658/2017.

25. En conclusión, lo que procede es declarar que la demanda es frívola y, por ende, desecharla por notoriamente improcedente.

26. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente Juicio ciudadano.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral. En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA⁷

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁷ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

